

Doctor(a)
JENNY QUIROS VASQUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro

12 DIC 2019

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL



SECRETARIO
RIONEGRO ANTIOQUIA

Fernando Osorio
CC 4111929
JUZ. RGR011 DIC 19 16:38

22 fls
sel

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES AS S.A.S
DEMANDADO:	GREEN ROOFCOLOMBIA S.A
RADICADO:	2014 - 523

Respetada Señora Juez,

CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de diciembre de 2019, notificado por estados del día 6 de diciembre de 2019 del mismo mes, mediante el cual el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito de dicho proceso, por las siguientes razones:

I. EL AUTO RECURRIDO:

En el auto en mención, el Despacho adoptó la siguiente decisión:

"PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

SEGUNDO: Ordena levantar las medidas cautelares.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación, se presentan los motivos por los cuales se impugna la decisión del Despacho, pues no era procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito:

1. En el proceso de la referencia se actuó con diligencia en el agotamiento de cada una de las etapas por la parte demandante y todas y cada una de las pruebas solicitadas por el demandante fueron practicadas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. La parte demandada solicitó un dictamen pericial el cual, una vez fue decretado, el despacho obrando conforme al poder de instrucción que recae en el Juez otorgó ciertos términos para presentar sin que la parte demandada hubiere realizado dichos dictámenes.
3. Es decir, las dilaciones presentadas en el proceso han obedecido a cargas de la parte demandada y nunca a cargas de la parte demandante.
4. Así las cosas, en el presente proceso el decreto del desistimiento tácito se constituye en un premio a la falta de diligencia del demandado quien dilató la práctica de las pruebas a su cargo, y valga resaltar que la orden para terminar el proceso por desistimiento tácito obedece a una clara violación al debido proceso y una negación de justicia, por lo antes expuesto, y más si se tiene en cuenta que el proceso se

encuentra en un estadio en el cual solo al juez le es dable tener por precluida la etapa de pruebas y correr traslado para alegar.

5. En estos términos se pronunció el Honorable Tribunal de Medellín en el proceso con radicado 0500131031320150012501 M.P Julian Valencia Castaño :

... “Conviene decir que, el desistimiento tácito, es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder aún de oficio a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso, se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.” (...) (Subrayas fuera de texto).

6. En el presente caso tenemos que las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretadas en el proceso se practicaron en las oportunidades señaladas para ello y por esta razón, no puede descargarse, como bien lo dice el Honorable Tribunal de Medellín, en la parte demandante la carga de evacuar las pruebas de la parte demandada y mucho menos, como en el caso que nos ocupa, el deber del juez de dar por precluida la etapa probatoria y correr o fijar fecha para presentar alegatos de conclusión y dictar sentencia.
7. Adicionalmente, este proceso se ha tramitado bajo el procedimiento del Código de Procedimiento Civil, el cual establece en los artículos 402 y 403:

“ARTÍCULO 402. DECRETO DE PRUEBAS Y TÉRMINO PARA PRACTICARLAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 205 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplida la audiencia de que trata el artículo 101, el juez a petición de parte o de oficio decretará las pruebas que considere necesarias.

En el auto que decrete pruebas, el juez señalará el término de cuarenta días para que se practiquen y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias.”

“ARTÍCULO 403. ALEGACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 206 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días.”

8. Aunado a lo anterior, encontramos que el artículo 625 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, **se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.** A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (...)

De lo anterior se colige que, la carga de impulso procesal es judicial, no de las partes, pues en vigencia del procedimiento del C.P.C, quien tiene la carga de dar por concluida la etapa probatoria y quien debe citar a audiencia para alegar de conclusión es el Juez.

Si no se aceptara que este proceso se rige bajo las normas del C.P.C, y revisáramos el procedimiento del C.G.P., encontramos que la etapa probatoria se da en audiencia (situación que acá no ocurrió), y que, el procedimiento establecido en el artículo 373 del mencionado Código General del Proceso es el siguiente:

“ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. **En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.**

(...)

4. **Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.**

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. **En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.**

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días

siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107."

9. Por lo anterior, evidenciamos que, aún si se aceptara que se hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso, la carga de impulso procesal es del Despacho, tal como lo disponen los numerales 1, 8 y 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, que habla sobre los deberes del Juez.

III. SOLICITUDES AL DESPACHO:

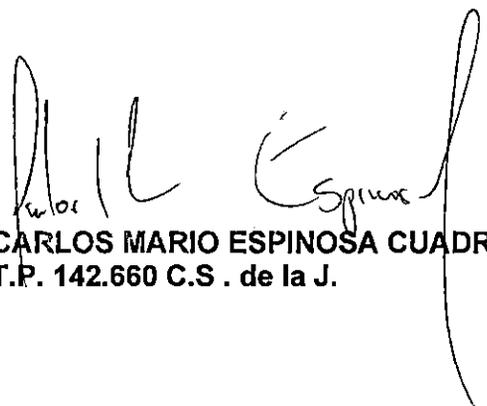
En virtud de todo lo anterior, se solicita muy comedidamente al Despacho reponer el auto del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Subsidiariamente, si el Despacho considera que los argumentos del presente recurso no son suficientemente válidos y decide no reponer el auto mencionado, solicito se conceda el recurso de apelación para que el superior defina la situación en discusión.

Anexo

Auto Honorable Tribunal de Medellín en el proceso con radicado 0500131031320150012501 M.P Julian Valencia Castaño

Atentamente,



CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS
T.P. 142.660 C.S . de la J.

Auto Nro.
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Elkin Eduardo Gómez Velásquez.
Demandado: Conexión Global S.A.S y otro.
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.
Radicado: 05001 31 03 013 2015 00125 01.
Asunto: Revoca auto apelado.
Sinopsis: *"...lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos."*

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la figura jurídico-procesal del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, al interior del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Elkin Eduardo Gómez Velásquez en contra de Conexión Global S.A.S. y Carlos Eduardo Arango Arango.

1. Supuestos fácticos vinculados al asunto concreto.

1.1. Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2015, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín desató el proceso ejecutivo singular promovido por Elkin Eduardo Gómez Velásquez en contra de Conexión Global S.A.S. y otro, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, disponer el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a ser embargados y, por ahí mismo, condenó en costas a la parte vencida, ello, en los siguientes términos:

"PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de ELKIN EDUARDO GÓMEZ VELÁSQUEZ endosatario en propiedad contra la sociedad CONEXIÓN GLOBAL S.A.S, representada legalmente por Carlos Eduardo Arango Arango y contra CARLOS EDUARDO ARANGO ARANGO como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS (\$61'881.604.00)**, suma contenida en el pagaré obrante a folio 1.

B.- Por los **INTERESES DE MORA** que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1° de febrero de 2012 hasta el día de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 392 ibídem, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 2° del Código de procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6'000.000, en armonía con el artículo 393 del C. de P. Civil y ajustado al Acuerdo 1887 de junio de 2003 cd C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6°, numerales 1 - 8.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 521 del código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 2010, se requiere a las partes

SEXTO: Notifíquese por Estados, conforme al inciso final del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.” (Cfr. fl. 39)

1.2. Así mismo, y en atención a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el presente trámite fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, momento en el que, efectuado el reparto de rigor, correspondió al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. (Cfr. fl. 40). Sin embargo, en adopción de medidas administrativas, se dispuso su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Cfr. fl. 45)

1.3. Que, ante la inactividad procesal observada por el Juzgado, por un periodo superior a dos (2) años, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se había ordenado seguir adelante la ejecución, optó el juzgado, basado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, por estimar que estaban dados los presupuestos con miras a decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, lo cual se materializó en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.4. Que ante la inconformidad que se seguía de cara a lo resuelto, y por no avenirse a sus intereses, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial del extremo ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al proveído del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esgrimiendo como razones de su disenso, en primera medida, que la decisión adoptada por la Juez de primer grado no resulta jurídicamente acertada para el caso, por cuanto se trata de un proceso en el cual se había proferido providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que, si ello es así, se ratificó con esto un derecho cierto, indiscutible y exigible, que busca hacerse efectivo mediante la demanda en cuestión. Lo anterior, aunado al hecho de que la decisión que dirimió el fondo del asunto hizo tránsito a cosa juzgada, principio que no puede ser desconocido, como efectivamente sucedió con la declaración del desistimiento tácito, reparos que se efectúan valiéndose de

(1) de agosto de dos mil quince (2015),

dictada por este magistrado al interior del proceso en el que fungieron como partes el Banco Ganadero y Martha Cecilia Noreña Gómez. Con todo, clamó el extremo ejecutante por la reposición del citado auto y, por consiguiente, se disponga la continuación de la ejecución y se satisfaga de forma efectiva su derecho como acreedor.

1.4. Dando trámite al recurso horizontal interpuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, decidió no reponer su decisión, con reiteración de las razones inicialmente develadas. De otro lado, en atención al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por hallarlo procedente, concedió el mencionado recurso en el efecto devolutivo.

Así las cosas, arribadas las diligencias a esta Corporación Judicial, correspondió al suscrito magistrado, en suerte, el segundo grado de conocimiento, mismo que será desatado con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos jurídicos vinculados al caso *sub examine*. Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito, como figura procesal, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, artículo 317, concebido como una forma anormal de terminación del proceso, imponible a título de sanción procesal cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, que se paraliza por su causa.

Conviene decir que, el desistimiento tácito, es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquiescencia de las partes

oficioso, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder aún de oficio a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso, se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

En el caso *sub judice* debe ser elemento angular de análisis, la etapa procesal en que se encontraba el litigio, y tendremos que admitir como cierto que el proceso 2015-125 contaba (para la fecha en que se emitió el auto que dio origen al segundo grado de conocimiento), con sentencia debidamente ejecutoriada, misma que resolvió de fondo la discusión jurídica suscitada (*Cfr. fls. 38 y 39*), es decir, que lo pretendido es que después de proferida la sentencia se retrotraigan los efectos del desistimiento tácito para reversar una decisión de fondo, frente a la cual no podía desconocerse el principio de cosa juzgada, razones por las cuales esta Sala Civil de Decisión procederá a revocar el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ello, con fundamento en las siguientes razones.

...conviene distinguir desde ahora que, en



momentos, diferentes y decisivos, los que han de tenerse en cuenta para que puedan predicarse las consecuencias jurídicas contenidas en los supuestos de hecho normativos que los soportan, a saber, antes de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y después de la misma, por ello se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

De la anterior cita, salta a la vista que, una vez proferida la sentencia la situación fáctica y jurídica varía, en cuanto se sanciona ya es la inactividad del demandante, pero luego de proferida la sentencia, *factum* bajo el cual el término aplicable sería de dos (2) años, esto es, el supuesto normativo establece dicho término es para aquellos procesos en los que la sentencia se encuentre ejecutoriada en favor del demandante, supuesto de hecho que sería el aplicable al caso concreto, no se dará explicarse.

consagradas en la norma, ello, porque el principio de la cosa juzgada no lo permite.

Ahora bien, si lo buscado por el juez *n-quo* es sostener que aún a pesar de la sentencia debía aplicarse la sanción porque habían transcurrido los dos (2) años sin actuación alguna dentro del proceso, ha de precisarse que dicha posición no es aceptada por ésta Sala Unitaria Civil de Decisión, ya que es notoria la situación ostensiblemente gravosa que implicaría el desconocimiento <<entre otros principios>>, de la cosa juzgada, cuando ya se ha definido la *litis* con una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material, posición que se sostuvo por primera vez en auto del cuatro de agosto del 2015, dentro del proceso 05001 31 03 013 2005 00042 01, habiéndose aplicado en su momento la excepción de inconstitucionalidad, misma que ahora se aplica, sin que por pedagogía sobre recordar nuestro precedente judicial, de donde se extraerán algunos apartes que dan cuenta de los argumentos centrales de la decisión:

"No obstante que la discusión en torno al tema del desistimiento tácito no ha sido pacífica, y si bien es cierto que las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, y la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial, dado que la sujeción a las normas procesales, como formas propias del juicio jurídico, no es optativa para quienes acuden al mismo con el objeto de conminar sus controversias, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales comprometidos; es también cierto que emitida la sentencia, cuando la carga o el acto procesal debía efectuarse con posterioridad a la emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito no es de suyo aplicable, por lo menos con efectos desde el comienzo del proceso que concluyó con sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que -a lo sumo-, podría presentarse sobre el trámite subsiguiente, pues en ambos casos y desde antes se había presentado el fenómeno de la cosa juzgada, imposible de borrar a través del desistimiento tácito.

Y es que el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible, toda vez que existen dos razones de axial ejecución de la cosa juzgada: la primera, el principio de la cosa juzgada, y la segunda, el principio de la cosa juzgada.



Juzgada, entendida su cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, haciendo que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; y, en segundo lugar, dada la posibilidad que ofrecen los procedimientos ejecutivos que una vez en firme la sentencia, el trámite subsiguiente pueda ser efectuado por ambos extremos de la controversia, así como por parte del juez que en virtud de los deberes que le impone un Estado Social y Constitucional de Derecho, ha de ser director del proceso, exceptuándose solamente aquéllos hipotéticos casos en que la actuación procesal esté atribuida en forma exclusiva a la parte ejecutante."

Adicionalmente, en la citada providencia se expresó por parte de ésta Sala Unitaria de Decisión Civil:

"El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite, entonces, lo que cabe es aplicar el desistimiento tácito a ese trámite subsiguiente de remate de bienes para materializar el derecho ya revalidado mediante la sentencia ejecutiva, pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual nos basamos en la siguiente explicación doctrinaria.

Valiosas palabras nos ofrece al respecto, el Profesor Fernando Hinestrosa Forero al señalar: "Efectos de la..."

transcurrido pierde con ella su eficacia, y que no imprescriptible, al operar la interrupción, o sea, la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto. Con varias precisiones indispensables, si el acreedor contaba con título ejecutivo, la interrupción le preserva dicha acción por el mismo tiempo por así decirlo, se la renueva, si carecía de dicho título porque nunca llegó a conseguirlo o porque habiéndolo tenido le prescribió, la interrupción le abre las puertas de la acción ordinaria en procura de una condena y, por consiguiente, de un título ejecutivo, si se trata de una obligación de las señaladas en los artículos 2542 y 2544 del C.C. "...Es obvio que, interrumpida la prescripción "por demanda judicial", allí o, en su caso, a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De ahí en adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido y revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentre con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en la sentencia, habría prescrito". Como acaba de verse, se entiende que la prescripción se interrumpe al presentar la demanda, pero no menos claro y preciso es que cuando se ha pronunciado sentencia que resuelve de fondo el asunto objeto de controversia y que concreta un derecho concedido por el juez al demandante a quien le han salido avante sus pretensiones, empieza a correr un nuevo término de prescripción, pero ya no de la acción, sino del derecho material que mediando providencia ejecutoriada se le ha conferido, misma inteligencia que debe aplicarse frente al proceso ejecutivo, lo que confirma que la Cosa Juzgada debe respetarse, aunque por ahí mismo pueda empezar a contabilizarse un nuevo término de prescripción del derecho, dado que no existen derechos imprescriptibles.

Retomando el hilo conductor de cara al principio de la Cosa Juzgada en los procesos ejecutivos, se tiene que, proferida sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se debe continuar con la liquidación del crédito que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, puede ser presentada por la parte demandante o en su defecto por la demandada. Lo mismo es predicable respecto al avalúo de los bienes a

rematar, que tal como está dispuesto en el artículo 516 ib., debe ser presentado por cualquiera de las partes ajustándose a los términos indicados para cada una, en ausencia de lo cual debe hacerlo el juez."

Y en aquella ocasión también se expuso el por qué debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, para lo cual se cita in extenso el siguiente fragmento de dicha providencia interlocutoria a la cual remitimos al lector:

"6. Excepción de inconstitucionalidad. Justamente en tanto flagrante atentado contra los derechos, ahora en general, de quienes aspiren a acceder a la administración de la justicia, y se debe enfatizar: justicia material -y planteada en los términos como ha quedado mi interpretación de la norma en comento además de sus consecuencias-, es que me veo en la irrefragable obligación de presentar frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

Prescribe categóricamente el artículo 4 de la Constitución Patria, "...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales," fragmento del mandato superior con base en el cual -a guisa de horizonte hermenéutico-, procedo a exponer los argumentos inicialmente introductorios y luego de fondo, en lo tocante con los artículos constitucionales y el por qué considero acaban siendo vulnerados, directa o indirectamente, por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Precisamente, y cumpla la siguiente referencia fáctica como acápite introductorio, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fue sometido por vía de la Acción de Inconstitucionalidad en el año 2013. Sin embargo, desafortunadamente, dicha empresa (en apariencia únicamente por razones meramente formales), derivó en la inhibición de la Corte Constitucional, grosso modo, por ineptitud de la demanda.

En tal providencia, esto es la sentencia de constitucionalidad 531 de 2013, con todo y haber resultado inhibitoria, de la misma bien puede extraerse ciertos elementos ilustrativos que, ciertamente, habrán de coadyuvar para con la contra-argumentación y el soporte axial de la excepción en comento.

En ese orden de ideas, fue abordada la prementada Acción de Inconstitucionalidad, específicamente "...una expresión [Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,] y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, la Corte Constitucional con ocasión de la Acción inconstitucional, previamente relatando las pretensiones y los cargos que enarbolaba la actora, abrió la puerta para que se presentasen las siguientes intervenciones:

En tal sentido, y decantándose por la Exequibilidad de la norma sometida a debate,

El Ministerio de Justicia y del Derecho (citando in extenso la Sentencia C-1186 de 2008 en la cual la Corte Constitucional estudió la figura del Desistimiento Tácito, y considerando que en el caso actual se está ante una situación semejante), básicamente precisó que "...el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos."

Debo señalar -ante esta intervención-, en el Desistimiento Tácito en otrora no existía sentencia (no se expresaba "...en cualquiera de sus etapas").

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por su parte señaló que, no obstante "...la cosa juzgada ofrece seguridad frente a lo definido en una providencia judicial en firme. Sin embargo, de la cosa juzgada no se sigue que los derechos reconocidos en la providencia judicial en firme "adquieran inmunidad contra los fenómenos que legalmente determinan su extinción". Y es que las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones afectan a todos los derechos, incluso a los reconocidos en providencias judiciales en firme.

Debo señalar -ante esta intervención-, que en efecto los derechos adquiridos mediante decisión judicial bien podrían ver socavada su inmunidad (por supuesto mediante decisión judicial), sin embargo, que su extinción devenga como secuela de una subrepticia prescripción del derecho: en lo que disimuladamente consiste el desistimiento tácito, sin que fuere, incluso, alegada por la parte eventualmente afectada con la persistencia del derecho...

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, acotando que el Desistimiento Tácito revive la Perención por cuanto constituye una sanción procesal a quien omite el cumplimiento objetivo de sus cargos procesales, función que "...La demandante parece desconocer que la sentencia puede ser revocada por ella como ocurre

La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida."

Debo señalar -ante esta intervención-, la Academia igualmente, desconociendo que el Desistimiento actual afecta incluso la Prescripción y la operancia de la Caducidad (como bien lo admite el Alto Corporado Constitucional), y si bien el Legislador así lo haya determinado, esto es, que el Proceso Ejecutivo se compone básicamente de la fase decisional y la de su materialización o ejecución; realmente el mismo -el Proceso Jurisdiccional- termina con, justamente, la decisión, pues la fase subsiguiente no deja de ser un trámite, que inclusive en estrictez lógica, de cara a una correcta estructuración de la Administración de la Justicia, debería correr por cuenta de una entidad administrativa que no jurisdiccional (martillo por ejemplo) diseñada por el mismo Legislador con el fin de que, precisamente, se garantizara la materialización del derecho adquirido mediante sentencia y sin que ello tuviese que ver en lo absoluto con lo ya ventilado -tanto formal como materialmente- en el fallo judicial.

La Universidad Externado de Colombia, insistiendo que "...Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. [y] Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos." Finalmente afirmó, delimitando el sentido amplio de la cosa juzgada, como que este se configura cuando "...existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado," que "...si bien la norma demandada no es igual en su redacción a aquella cuya constitucionalidad se estudió en la Sentencia C-1186 de 2008, sus contenidos normativos sí son idénticos en su deontología, utilidad y fondo."

Debo señalar -ante esta intervención-, que no le asiste razón al respetable Claustro, en línea de principio por cuanto, y como hipótesis contraria, el que un proceso, ya con decisión, quedase archivado ello no significaría per se un dique a la dinamización de la Administración de la Justicia (hipótesis que bien podría considerarse como alternativa a la extinción de la sentencia de manera sobreviniente por cuenta del Desistimiento Tácito); por el contrario, debiendo en todo caso ponderar principios como los que implícitamente presenta sobre la mesa el Claustro en mención, esto es el Principio de Eficiencia -tan caro al diseño de la Administración de la Justicia Norte Americana-, y, a no dudar el principio de la Justicia formalmente proyectado en el Derecho de acceso a la Administración de la Justicia, justicia material, no pudiendo ser entendida de otra forma más que como la aspiración de todo ciudadano a que la justicia se le asiste o

no el derecho, por lo que, tampoco le asiste razón al Claustro interviniente, en cuanto falazmente imbrica lo decidido mediante la sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del otrora Desistimiento tácito, en la cual, se itera, aún no existía sentencia.

El Procurador General de la Nación, advirtió por su parte que "...La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos."

Debo señalar -ante esta intervención-, si nuevamente debe presentarse una demanda (por cuanto operó la figura del Desistimiento Tácito), ¿no acaso constituirá esto el que los derechos que fueron adquiridos mediante la sentencia primera igualmente fueron transitoriamente perdidos?

Y si se decreta por segunda vez dicho Desistimiento Tácito, ¿no se habrán de entender extinguidos los derechos previamente adquiridos?

Dicho "margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos," incluso remitiéndonos a la eterna discusión -pingüe en antagonismos conceptuales-, entre el Derecho Natural y el Derecho de los Hombres, donde Antígona supo decantarse en todo caso por la Justicia; ergo debe cuestionarse ¿Que el Legislador promulgue una norma -cuando la Constitución previamente ha contemplado la eventualidad de que sea, ora accionada o bien excepcionada, sentando a priori que muy posiblemente habrán normas, que en efecto atentarán contra la Constitución-, y que por el solo hecho de ser promulgada, ello sea argumento suficiente para justificarla amparándose en el "margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos," podría reputarse como un criterio jurídicamente serio?

Por otra parte, e inclinándose por la Inexequibilidad de la norma puesta a discusión,

La Universidad del Rosario, compartiendo "...los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian "el eficientismo" del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia." Agregando que, "...Obrar así "restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatárle (sus derechos)..."

Finalmente dicha Universidad asevera que el Desistimiento Tácito, planteado como se encuentra, es decir para que en cualquiera de sus etapas, aún con sentencia en firme, pueda terminarse el proceso de forma anormal (fácilmente desconociéndose los derechos, justamente, mediante sentencia adquiridos), "...También genera una "disonancia cognitiva de carácter judicial y legal", pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tiene el ejecutado para denunciarlos ante el juez."

Así las cosas (y no obstante la decisión de la Corte Constitucional frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, recordándose como que inhibitoria pues, grosso modo, la demanda no cumplió con los requisitos ordenados por el Alto Corporado, esto es, unos "...mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia"), y en tanto considero que, aun merced a la inhibición resolutoria de fondo, la Corte Constitucional dejó la puerta abierta para que se plantee la excepción que convoca la presente argumentación, particularmente toda vez que en la sentencia referida extractada ut supra, esto es la 531 de 2013, quedó constancia de que "...del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración," motivo que encuentro suficiente como para argumentar la excepción del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, por cuanto vulnera de manera directa los siguientes artículos de la Constitución Patria:

Directamente, es vulnerado el artículo 2² de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia -derecho que por igual, irrefragablemente se vulnera-³ mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenera en una mera formalidad intrascendente sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 29⁴ de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no

² Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

³ Toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará

obstante y parafraseando a la Corte Constitucional,⁵ si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión nomoárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "... Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

En ese orden de ideas y en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 90⁶ -desplegando *latu sensu* una interpretación *ex negativo* del precepto superior-, en tanto considero plausiblemente pertinente el cuestionarme,

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar, ad exemplum, la marginalización de su Derecho Constitucional al Acceso a la Administración de la Justicia Material -que comporta el Derecho a la Cosa Juzgada como ulterior teleología del Derecho primigenio-, donde a la sazón de una visión sesgadamente obstruida por el fenómeno de la Congestión Judicial, el Legislador, sin ponderar principios y por el contrario sacrificando derechos, prescriba una normativa que posteriormente lo haga nugatorio?

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar -acusando un necesario pragmatismo-, las circunstancias socioeconómicamente anormales de la sociedad, puntualmente su incapacidad para asumir de manera cumplida sus obligaciones pecuniarias, cuando en su condición de acreedor dentro de un proceso judicial y mediante una sentencia se le ha otorgado el derecho de ejecutar a su contraparte en su equivalente de deudor?

Y con todo y si fuese por su eventual desidia a posteriori processum -en cuanto se itera, el Proceso Ejecutivo considero, judicialmente, fenece con la decisión y lo que deviene de manera subsiguiente no es más que el trámite de su materialización-, precisamente lo que, únicamente, podría perderse es todo aquello que se hubiera realizado con posterioridad a la decisión judicial y que no el derecho adquirido o revalidado contenido en ella.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra

¿No se constituye como una mutación de la justicia material en una meramente justicia formal, cuando mediante el artículo excepcionado, se alenta, justamente, contra la materialización de la justicia y su teleología la cual se concreta -esencialmente- en la Cosa Juzgada?

En síntesis, constituyendo cardinal deber que al Estado le compete (Estado Social y de Derecho como lo es el Estado Colombiano), el garantizar, y para lo que nos importa, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho que en todo caso no puede constituir una simple disposición articulada formalmente como graciosa concesión formalmente ilusoria, y cuyo objetivo ulterior, en términos generales ha de residir -pido se me acepte la necesaria tautología-, en el Derecho que a todos los ciudadanos les asistirá de acceder a la Justicia a través de quienes Constitucionalmente les estuviese delegada tal competencia; y en términos particulares, consistiendo en que ya, habida cuenta la puesta en marcha del Aparato Judicial, proferida una decisión que hubiese discutido con todas las garantías un derecho en violo el mismo se hubiere reconocido (por cuanto en lo que respecta con el proceso Ejecutivo lo que corresponde es la ratificación judicial de un derecho contenido en un título de similar talante).

No siendo entonces de recibo -igual predicamento esgrime la Universidad del Rosario-, sea generada una falsa expectativa de solución del conflicto cuando, con antelación, los eventuales justiciables, y por arte de birlibirloque imputable al Legislador, albergando la posibilidad de que -inclusive aun a sabiendas de que harán todo lo que esté a su alcance-, podrían ver frustradas sus aspiraciones por cuanto su contraparte jurídica, por ejemplo, no tuviese bienes o los diluyese valiéndose de la norma en comento, de paso -y insistida, vuelvo e insisto, por las maniobras eficientistas del Legislador-, se burlase toda la majestad que de suyo entraña la Decisión Judicial.

Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite servir de sustento jurídico para revocar la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso per se pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abre paso al desistimiento tácito."

A manera concluyente, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito se estaría pronunciando que

se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho.

Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos.

Y es que, de aceptar la posición de la juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: *"En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia"*, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura; regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente

para no acompañar la decisión de la juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria.

De esta manera y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite acoger como sustento jurídico para **REVOCAR** la decisión que por vía de apelación se revisa, dadas las razones jurídicas expuestas de manera pretérita y, en su lugar, se ordena la continuación del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: No se preferirá condena en costas por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

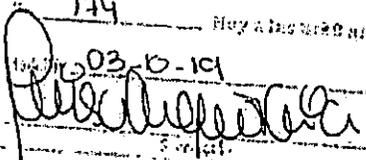
Hoja de firmas apelación de auto con radicado número 0500131 03 013 2015 00125 01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SECRETARÍA GENERAL

Se notifica al actor: []
Se notifica al demandado: []

174

03-10-19



Se notifica a las partes: []